República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00384 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Deissy Viviana Gallego Osorio y otro
DEMANDADA	Juan David Perdomo Wisaquillo y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, en los términos de los artículos 82, 89 y 368 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido enlos numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem.

Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82, numeral 5° del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual resulta imprescindible para que los pasivos puedan aludir a los mismos de manera individual en una eventual contradicción, garantizando con esto el debido proceso. Por ello:

    a) Deberá aclarar a cuál de los demandantes e implicados en el accidente ocurrido el 16 de mayo de 2020, corresponde el diagnostico descrito en el hecho 6°.

    b) Con base en lo normado por el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., y con el fin de determinar la cuantía del litigio, deberá explicarse en los hechos de la demanda, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte

Suprema de Justicia, Sala Civil, los parámetros máximos para la clase de perjuicios extrapatrimoniales reclamados, y en casos similares al descrito.

c) En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales que pretenden, deberá explicarse los hechos que fundamentan estas pretensiones respecto de cada uno de los demandantes, relacionando las dinámicas familiares, sociales y relacionales que se vieron afectadas con el Accidente que sirve de base a la demanda.

d) Se precisará en los hechos, cuál es el fundamento del daño material en sus modalidades de perjuicio emergente y lucro cesante, debiéndose discriminar el origen o causa y su cuantía.

   En este punto, resulta necesario aclararle a la parte actora que debe distinguir entre los hechos, las peticiones y el juramento estimatorio; último que cumple una función diversa al de la pretensión, ya que se trata de una cuantificación anticipada del perjuicio material (no inmaterial como erradamente se indicó en la demanda), por lo que no es dable omitir este acápite que exige el numeral 7° del Art. 82 ibídem de conformidad al Art. 206, por haber referido la liquidación antitécnicamente en las peticiones de la demanda.

   Deberá ejercer una correcta liquidación del Daño Emergente Consolidado frente a los conceptos declarados por gastos de transporte, pues para la actualización de la totalidad de montos en que afirma haber incurrido, tiene en cuenta la misma fecha.

e) Se deben explicar los motivos para que, con la demanda, no se aporte copia del contrato de seguro, y demostrar si se agotó el trámite de que trata el numeral 10° del Art. 78 del C.G.P., relativo a la consecución del documento mediando derecho de petición.

   Téngase en cuenta que, en virtud del ejercicio de la acción directa, será el contrato de seguro el referente fundamental para la adecuada en-causación de la pretensión, evitando suposiciones o especulaciones sobre el amparo, riesgos y cuantía del seguro.

f) Se deben explicar los motivos para que, con la Resolución que resuelve el trámite contravencional adelantado con ocasión del Accidente de Tránsito, no se aporte copia completa de las declaraciones que rindieron

los implicados y testigos ante la autoridad administrativa; además se deberá aclarar si se agotó el trámite de que trata el numeral 10° del Art. 78 del C.G.P.

Lo anterior, no solo porque resulta un medio de prueba relevante para la clase de litigio que se invoca, sino porque allí es dable verificar datos de contacto del señor Juan David Perdomo Wisaquillo, que pudo haber brindado al rendir su declaración.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP se debe señalar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, por lo cual:

Es importante aclarar que las peticiones de la demanda son para realizar una reclamación concreta por monto especifico, más no para desarrollar procedimientos liquidatorios que finalmente generan confusión y resta claridad a lo que se pretende. Para estos menesteres, están concebidos los hechos de la demanda, donde de manera clara, precisa y puntual se deben indicar los elementos y factores que se deben conjugar para realizar una cuantificación material de perjuicios. Montos o resultados en cada una de sus modalidades que se constituyen el referente de las peticiones concretas de la demanda.

Adicionalmente, en el acápite de "pretensiones" no debe plasmarse la solicitud de emplazamiento del señor Juan David Perdomo Wisaquillo, ya que esto es propio del procedimiento y no de la pretensión de la demanda.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá demostrar la notificación previa efectuada de la demanda y sus anexos, a la entidad aseguradora demandada, además el envío del escrito por el cual se pretendan subsanar las falencias aludidas en esta providencia.

4. Deberá aportar el historial del vehículo de placa IAZ 632, con el fin de verificar la propiedad del señor Juan David Perdomo Wisaquillo, para la época de los hechos, y sin que este documento se encuentre acreditado con el pantallazo obrante en página 156 del Archivo Nro. 04, pues allí no se verifica la placa del vehículo consultado e historial de propietarios.

5. Deberá aportar certificación laboral donde se evidencie el monto del salario que devengaba la señora Deissy Viviana Gallego Osorio, para la época de los hechos; además, informará si a la fecha, la demandante labora.

6. Deberá cumplir con las exigencias que impone el artículo 226 del C.G.P. frente a los anexos del dictamen de PCL de la señora Deissy Viviana Gallego Osorio, con el fin de soportar las conclusiones del dictamen pericial.

7. Con base en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se servirá indicar teléfono de contacto de cada demandante.

8. Si bien afirma que desconoce dirección física y electrónica el señor Juan David Perdomo Wisaquillo y por ende solicita su emplazamiento, con fundamento en los deberes de las partes y sus apoderados, impuestas en el numeral 10° del Art. 78 del C.G.P, deberá abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (inciso 2° Art. 173 ibidem).

   Con base en esto, deberá demostrar las gestiones o peticiones que ha desplegado con el fin de obtener datos de ubicación del presunto demandado como persona natural. Así, una vez se ha verificado mediante la página web del ADRES, el demandado se está afiliado a EPS SURAMERICANA S.A., sumado a que la empresa aseguradora demandada, para efectos de otorgar el contrato de seguro, solicita la información de contacto de sus clientes, como domicilio, dirección de residencia, teléfonos y correo electrónico.

La parte Actora deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE,

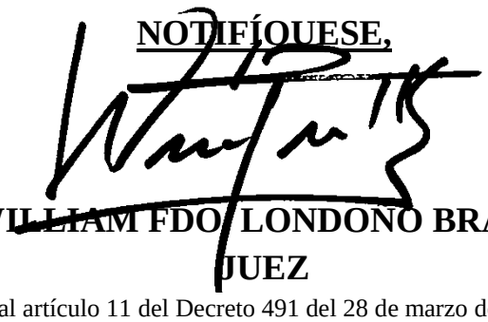

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 160 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy jueves 27 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.

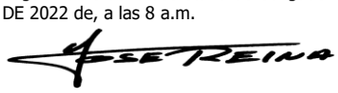

SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbdd151e9bf1418a6d064b94bbd33f3fc94d0b074c549ebab02541723b8340e**

Documento generado en 25/10/2022 06:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica